



VISTOS, el Expediente Externo N° 31547-2021, que contiene la Solicitud de fecha 22 de junio del 2021 y recepcionada por esta Entidad en la misma fecha; el Expediente Interno N° ALSGFP20240000017 de fecha 29/01/2024, el escrito N° 01 de fecha 09/07/2024 y recibido por la Entidad el 19/07/2024 la cual contiene el recurso administrativo de apelación, Informe N° 000454-2024-MPCP/GAT-SGFP-AL de fecha 04 de setiembre del 2024, Informe Legal N° 001079-2024-MPCP/GM-GAJ de fecha 02/12/2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, Ley de Reforma de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), se establece que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Expediente Externo N° 31547-2021, que contiene la Solicitud de fecha 22 de junio del 2021 y recibido por esta Entidad en la misma fecha, la administrada Mirian Rocío Silvano Ochavano, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo del Asentamiento Humano Brisas del Ucayali, se dirige a esta entidad edil, solicitando Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Forma Integral, sobre el predio Denominado Fundo Independencia, inscrito en la Partida Electrónica N° 40011302, del cual será materia de prescripción un área de 11,382.46 m2 del Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali;

Que, mediante Resolución Gerencial N°064-2022-MPCP-GAT de fecha 11 de febrero del 2022¹ la Gerencia de Acondicionamiento Territorial resuelve lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la **ADMISIBILIDAD** de la solicitud y recaudos que acompaña, que inicia el Procedimiento Administrativo de Declaración de Prescripción Adquisitiva de Dominio de Forma Integral, solicitado por el **ASENTAMIENTO HUMANO LAS BRISAS DEL UCAYALI**, sobre el predio denominado **FUNDO INDEPENDENCIA** inscrito en la Partida Electrónica N°40011302 de la Zona Registral Sede Pucallpa, del Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali.

(...)"

¹ Resolución que fue rectificada mediante Resolución Gerencial N° 025-2023-MPCP-GAT de fecha 02 de febrero del 2023 y posteriormente inscrita en la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa bajo el Título N° 2023-01120840 – ACTO RURAL – ANOTACION PREVENTIVA PARTIDA N° 40011302.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 000198-2024-MPCP/GM-GAT de fecha 25.06.2024, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADA la solicitud de OPOSICIÓN formulada por ELVA SÁNCHEZ TOLENTINO respecto a la solicitud de PROCEDIMIENTO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE FORMA INTEGRAL del ASENTAMIENTO HUMANO BRISAS DEL UCAYALI sobre el predio inscrito en la Partida N° 40011302, esto por los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR INFUNDADA la solicitud de OPOSICIÓN formulada por VÍCTOR JAVIER VALCÁRCEL VIERA - Representante Legal de la Empresa JV CONSTRUCTORES IMPORT EXPORT EIR respecto a la solicitud de PROCEDIMIENTO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE FORMA INTEGRAL del ASENTAMIENTO HUMANO BRISAS DEL UCAYALI sobre el predio inscrito en la Partida N° 40011302, esto por los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR INFUNDADA la solicitud de OPOSICIÓN formulada por JORGE ERNESTO BRICEÑO ADRIAZOLA respecto a la solicitud de PROCEDIMIENTO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE FORMA INTEGRAL del ASENTAMIENTO HUMANO BRISAS DEL UCAYALI sobre el predio inscrito en la Partida N° 40011302, esto por los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada ELVA SÁNCHEZ TOLENTINO, con domicilio real en Jr. Urubamba Mz. B Lt. 4 del Distrito de Calleria, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, conforme a los datos consignados en su Escrito N° 2 para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado VÍCTOR JAVIER VALCÁRCEL VIERA - Representante Legal de la Empresa JV CONSTRUCTORES IMPORT EXPORT EIR, con domicilio real en Jr. Sucre N° 1075 del Distrito de Calleria, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, conforme a los datos consignados en su Escrito N° 01 para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado JORGE ERNESTO BRICEÑO ADRIAZOLA, con domicilio Procesal en Jr. Tapiche N° 896, del Distrito de Calleria, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, conforme a los datos consignados en su Escrito N° 02 para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - SUSPENDER el presente Procedimiento de Prescripción Adquisitiva de Dominio de Forma Integral, solicitado por MIRIAM ROCÍO SILVANO OCHAVANO en su calidad de Presidente del Consejo Directivo del ASENTAMIENTO HUMANO BRISAS DEL UCAYALI, hasta que el Órgano Jurisdiccional se pronuncie de forma definitiva a través de sentencia firme y/o con calidad de cosa juzgada, respecto del proceso de REIVINDICACIÓN - Expediente N° 00360-2024-0-2402-JR-CI-01 del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo.

Que, mediante Escrito de fecha 03.07.2024 (Expediente N° 2024-0030133), la señora MIRIAM ROCIO SILVANO OCHAVANO, identificada con DNI N° 00110347, en calidad de Presidenta de la Junta Directiva del Asentamiento Humano Las Brisa del Ucayali, se dirige a esta entidad edil con la finalidad de PRESENTAR RESOLUCIÓN N° DOS, EMITIDO POR EL 1° JUZGADO CIVIL DE CORONEL PORTILLO, RECAIDO EN EL EXPEDIENTE N° 00360-2024-0-2402JR-CI-01;

Que, mediante Escrito de fecha 08.07.2024 (Expediente N° 2024-000030930), la señora MIRIAM ROCIO SILVANO OCHAVANO, identificada con DNI N° 00110347, en calidad de Presidenta de la Junta Directiva del Asentamiento Humano Las Brisas del Ucayali, se dirige a esta entidad edil con la finalidad de SOLICITAR: SE CONTINUE CON EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EN FORMA INTEGRAL;

Que, mediante Escrito N° 01 de fecha 19.07.2024 (Expediente N° 2024-0033752), el señor VICTOR JAVIER VALCARCEL VIERA, identificado con DNI N° 00007976, con domicilio real ubicado en Jr. Sucre N° 1075 – Callería, se dirige a esta entidad edil con la finalidad de ADJUNTAR NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA en contra del Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio;

Que, mediante Escrito N° 01 de fecha 19.07.2024 (Expediente N° 2024-0033754), la señora ELVA SANCHEZ TOLENTINO, identificada con DNI N° 48761442, con domicilio real ubicado en AA.HH. 17 de Junio / Jr. Manuel Scorza Mz. B Lt. 03, se dirige a esta entidad edil con la finalidad de FORMULAR: APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 000198-2024-MPCP/GM-GAT de fecha 25.06.2024, se advierte que el recurso de apelación presentado por la administrada se encuentra dentro del plazo legal establecido, toda vez que, el acto administrativo fue notificado el 01 de julio de 2024 y en su recurso fue presentado en 19 de julio de 2024, es decir, dentro de los quince (15) días hábiles;

Que, mediante Informe N° 000454-2024-MPCP/GAT-SGFP-AL de fecha 04 de septiembre del 2024, el Área Legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad concluye en ELEVAR el expediente administrativo a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que proceda con la evaluación al **Recurso de Apelación** de fecha 19.07.2024, solicitado por la señora **ELVA SANCHEZ TOLENTINO**, contra la Resolución Gerencial N° 000198-2024-MPCP/GM-GAT de fecha 25.06.2024, a efectos de resolver sobre la pretensión incoada por la recurrente;

BASE LEGAL:

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad** consagrado en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, aprobado mediante D.S N°004.2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para las cuales fueron conferidas”*. Asimismo, en virtud del Principio del Debido Procedimiento declarado por el referido artículo en el numeral 1.2 *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, (...) a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, así como, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”*;

Que, según el TUO de la LPAG, en su artículo 3° establece los **requisitos de validez de los actos administrativos**, señalando en el numeral **2) Objeto o contenido**: Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación (...);

Que, el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, en el numeral 120.1 del artículo 122° del TUO de la LPAG, se señala que: *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos**”*. En ese contexto, en el numeral 11.1 del artículo 11° de la misma ley, se señala que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)*;

Que, en el artículo 220° de la misma norma, se señala que: *“El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve el superior jerárquico”*. En línea con lo expuesto por Morón Urbina, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso sólo cuando un acto haya sido emitido por un **órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro**, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos (MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general*. Nuevo en adelante TUO de la LPAG. Tomo I. Décima edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2019);

En el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se establece que: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”*;

ANÁLISIS:

➤ **SOBRE LA APELACIÓN PLANTEADA.**

Mediante Escrito N° 01 de fecha 19 de julio de 2024 (Expediente N° 2024-0033754), la señora ELVA SANCHEZ TOLENTINO, identificada con DNI N° 48761442, con domicilio real ubicado en AA.HH. 17 de Junio / Jr. Manuel Scorza Mz. B Lt. 03, se dirige a esta entidad edil con la finalidad de FORMULAR: APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 000198-2024-MPCP/GM-GAT de fecha 25 de junio de 2024, a fin de que se REVOQUE la resolución y se declare fundada su OPOSICIÓN en base a los argumentos que expone en su recurso;

En ese sentido, de acuerdo al numeral 218.1 del art. 218°, y artículos 219° y 220° del TUO de la LPAG, los recursos administrativos que cabe interponer frente a un acto administrativo lesivo, **son el recurso de reconsideración, el recurso de apelación** y, siempre que por Ley o decreto Legislativo se establezca expresamente, **el recurso de revisión**, siendo así el Recurso administrativo idóneo contra la **Resolución Gerencial N° 000198-2024-MPCP/GM-GAT de fecha 25 de junio de 2024**, el Recurso Administrativo de Apelación regulada en el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, que a la letra dice: *Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) **Recurso de apelación** (...);* asimismo en su numeral 218.2 se señala que: *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...);* en atención a ello, se advierte que el recurso de apelación presentado por la administrada se encuentra dentro del plazo legal establecido, toda vez que, el acto administrativo fue notificado el 01 de julio de 2024 y en su recurso fue presentado en 19 de julio de 2024, es decir, dentro de los quince (15) días hábiles, por tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo;

Que, estando a lo esbozado en los considerandos anteriores, teniéndose en cuenta que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, corresponde verificar si el acto impugnado posee estas características, siendo así, en los fundamentos de hecho, se expone lo siguiente:

N°	Fundamentos de la apelación	Análisis
01	<p>“PRIMERO: Que, la resolución apelada incurre en error cuando señala su fundamento en lo siguiente:</p> <p><i>i. No obra la CONCILIACIÓN N° 1-2023-CONCILEX, sin embargo la recurrente cuenta con el cargo de presentación de la oposición en la misma que figura la presentación de dicha acta de conciliación, asimismo no puede indicarse que por ese motivo se declare infundada la oposición, por cuanto dicha ACTA DE CONCILIACION fue presentada por la misma administrada SRA. MIRIAM SILVANO OCHAVANO en su contestación de la OPOSICIÓN, de la misma manera se convalida por cuanto el Sr. VICTOR JAVIER VALCARCEL VIERA también lo presentó en su oposición, por dichas razones se debe de dar presentada la CONCILIACION indicada, por cuanto la acta de conciliación demuestra que la señora MIRIAM OCHAVANO reconoce la titularidad de la EMPRESA JV CONSTRUCTORES IMPORT Y EXPORT E.R.I.L, asimismo se debe tomar en</i></p>	<p>i. Al respecto, se puede precisar que la venta realizada hacia el administrado es un porcentaje de la propiedad, mas no en ello, este no especifica los metros y/o colindantes que este tuviese. Asimismo, se puede observar la Acta de conciliación extrajudicial N° 1-2023-CONCILEX, señalan como acuerdo conciliatorio total que la presidenta del AA.HH LAR BRISAS DE UCAYALI CONVIENE EN CELEBRAR A NO INTERVENIR EN EL AREA, PORQUE SEÑALA QUE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO es la entidad encargada de la mencionada área. Contraviniendo a lo señalado por la administrada ELVA SANCHEZ TOLENTINO. Por lo que, se debe señalar también que existe un ACTA DE ACUERDOS DE VIVIENDA UBICADA EN ZONA DE ALTO RIESGO, (sitio que se encuentra ubicada la administrada ELVA</p>

<p><i>cuenta que al prescribir el Asentamiento Humano en forma grupal como lo indica la resolución esta lo hace con el área que supuestamente pertenece a sus áreas verdes en forma grupal, que es el caso en el cual me encuentro posesionada y en la cual el propietario me vendió una fracción de su predio y me encuentro posesionada , de la cual la Municipalidad no puede tomar como una prescripción integral puesto que la presidenta del AA.HH BRISAS DE UCAYALI y el Sr. Victor Javier Valcárcel llegaron a CONCILIAR sobre el área que según sus planos a prescribir de forma integral le pertenece al asentamiento humano (...).</i></p>	<p>SANCHEZ TOLENTINO), la cual en su oportunidad la anterior posesionario fue reubicada por haberse encontrado en una zona asentada en la faja marginal del AA.HH BRISAS DE UCAYALI.</p>
<p><i>ii. Que, respecto al fundamento de que la prescripción se está realizando de forma integral mas no a los posesionarios de manera individual , ya que esto, es materia de evaluación cuando se desarrolle la actividad de la calificación individual, y que por lo tanto el asentamiento humano como tal ostenta una posesión desde el año 2006, conforme su inscripción en la SUNARP, sin embargo este fundamento es erróneo por cuanto en la prescripción adquisitiva de dominio en la vía administrativa de manera integral según la Ley N° 31056 según Decreto N°002-2021-VIVIENDA (...), la ley es clara al indicar que ante la valoración conjunta de la documentación presentada por los posesionarios que demuestran posesión de más de 10 años deben ser la mayoría de los predios ocupados que integran la posesión informal, por cuanto si la mayoría de la población no cuenta la documentación suficiente para demostrar la posesión esta debe declararse infundada.</i></p>	<p>ii. Se debe precisar que cada uno de los empadronados en el Asentamiento Humano las brisas de Ucayali, han presentado sus documentos sustentatorios de la posesión, asimismo del levantamiento de la ficha de pre empadronamiento o verificación realizada por la sub gerencia de formalización de la propiedad, se ha corroborado la posesión en los lotes de cada socio empadronado.</p>
<p><i>iii. Que, respecto al fundamento de que no se pagó el derecho de tramite según el TUPA, la ley N° 31056 según decreto N° 002-2021-VIVIENDA INDICA QUE: 36.2.1 contenido de la notificación y plazo para la oposición (...) para la calificación de la oposición se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 56 del reglamento del título I de la Ley N° 28687, referido a la formalización de la propiedad informal de terrenos</i></p>	<p>iii. Finalmente, se tiene que en el TUPA de esta entidad edil, se tiene que, para que se presente una oposición al procedimiento de Formalización de la Propiedad por prescripción adquisitiva de dominio y por regularización de tracto sucesivo, se debe de cumplir los requisitos que esta señala que entre ellos se tiene el</p>

<p><i>ocupados por posesiones informales, centros urbanos informales y urbanizaciones populares, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA y sus normas modificatorias, si el interesado hubiese omitido algunos de los requisitos, se le otorga un plazo de 10 días hábiles para que subsane la oposición. La misma que señala si en caso el administrado hubiese omitido alguno de los requisitos se le otorga 10 días hábiles para la subsanación, por lo cual no es fundamento para que sea declarado infundada la oposición.</i></p>	<p>punto 2. Comprobante de pago por derecho de tramitación y el pago por derecho de tramitación siendo el monto de S/. 50.00, la cual el administrado no ha cumplido con realizar el pago correspondiente por lo que se declaró INFUNDADO la oposición realizada. Aunado a ello, se debe precisar al respecto por la parte apelante, señala que se tiene que la notificación para la subsanación de la oposición, este se trata cuando este no cumpliría con establecido en el DECRETO SUPREMO N° 006-2006-VIVIENDA, en su artículo 56° Objeto de la Oposición y requisitos, señala que: <u>“(…) La oposición deberá formularse por escrito al que debe adjuntarse las pruebas que acrediten que el solicitante no cumple con todos o algunos de los requisitos exigidos en los artículos 58 y 92 del presente reglamento, y/o las pruebas que acrediten que él o los oponentes tiene igual o mejor derecho que el solicitante (…)</u>”. Siendo que esto se trataría sobre la formalidad de la misma.</p>
--	---

Que, mediante Informe Legal N° 001079-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 02/12/2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluyó lo siguiente se declare **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación presentado por la Sra. ELVA SANCHEZ TOLENTINO, contra la **Resolución Gerencial N° 000198-2024-MPCP/GM-GAT de fecha 25 de junio de 2024**, en mérito a los fundamentos expuestos; **CONFIRMAR** la **Resolución Gerencial N° 000198-2024-MPCP/GM-GAT de fecha 25 de junio de 2024**;

Que, en ese sentido, es importante señalar la unidad orgánica ha procedido a evaluar técnica y legalmente las razones que motivan la atención al presente trámite, siendo responsables por el contenido técnico y legal de los informes generados en mérito al principio de Segregación de Funciones, que consiste en que los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal; concordante con el Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), que consiste en la actuación de un servidor o funcionario público que desarrolla sus funciones conforme al deber estipulado en las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando de este modo, de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Por los motivos expuestos, se evidencia que la decisión tomada por la Gerencia de Acondicionamiento Territorial ha sido conforme lo establece la ley, en ese sentido deberá confirmarse la resolución venida en grado de apelación;

Que, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, y conforme a lo previsto en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación presentado por la Sra. ELVA SANCHEZ TOLENTINO, contra la **Resolución Gerencial N° 000198-2024-MPCP/GM-GAT de fecha 25 de junio de 2024**, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la **Resolución Gerencial N° 000198-2024-MPCP/GM-GAT de fecha 25 de junio de 2024**, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información la publicación de la presente Resolución, en el Portal de Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la debida notificación y distribución de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

**Documento firmado digitalmente por:
DRA. JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA PROVINCIAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**